

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXIX TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS.

SABADO 11 DE NOVIEMBRE DE 1995

NUM. 27.803

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 148-95

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los principios democráticos que inspiran el régimen de colegiación profesional obligatoria, Decreto No. 73 del 18 de mayo de 1962, es necesario regular de acuerdo con su respectiva Ley Orgánica el ejercicio profesional, vigilar y sancionar la conducta de los profesionales en las Ciencias Agrícolas.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado propulsar y estimular la superación cultural de los colegiados con el objeto de enaltecer la profesión y que ésta cumpla la función social que le corresponde, propósito para el cual cada gremio constituido en colegio profesional debe contar con un ordenamiento jurídico ajustado a la realidad nacional y a las necesidades de sus agremiados, así como a la propia Ley.

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras ha solicitado a este Soberano Congreso Nacional la emisión de una nueva Ley Orgánica, que se ajuste al proceso evolutivo y a la dinámica del Sector Agropecuario y a la profesión de las Ciencias Agronómicas.

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible de éste Congreso Nacional de la República, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, acorde a las necesidades imperantes en la época y circunstancias.

POR TANTO,

DECRETA

La Siguiente,

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN
CIENCIAS AGRICOLAS DE HONDURAS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1.- Se constituye el Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH), con personalidad jurídica y patrimonio propio el cual se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por su Ley Orgánica, sus reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes que le fueren aplicables

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 148-95, 149-95

Octubre, 1995

PODER EJECUTIVO

Decretos Ejecutivos Números PCM-027-95, PCM-031-95

Julio, Agosto, 1995

AVISOS

El domicilio del Colegio será la capital de la República.

CAPITULO II

DEL OBJETO DEL COLEGIO

ARTICULO 2.- El Colenio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, tiene los objetivos siguientes:

- a) Regular y proteger el ejercicio de las profesiones universitarias en Ciencias Agrícolas conjuntamente y de mutuo acuerdo con el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH), incluyendo la Ingeniería Agronómica, Zootecnia, Ingeniería Agrícola, Sociología Rural, Economía Agrícola y otras ciencias y profesiones afines, y además, las profesiones de las Ciencias Agrícolas de nivel medio y superior en toda la República de Honduras, de conformidad con la presente Ley.

El ejercicio profesional de los extranjeros con categoría de expertos o profesionales universitarios dentro de las disciplinas enunciadas, cuando el respectivo contrato de trabajo, incluyendo renovaciones y prórrogas, exceda de sesenta (60) días, están sujetos a las disposiciones de la presente Ley quedando obligados los contratantes a notificar a COLPROCAH y CINAH, para proceder a la colegiación temporal o permanente, según sea el caso;

- b) Regular las actividades técnicas, de las Ciencias Agrícolas y estimular la superación cultural y profesional de sus miembros;

- c) Proteger la libertad del ejercicio profesional de sus miembros con sujeción a los preceptos de la presente Ley;
- ch) Defender los derechos de los colegiados y hacer las gestiones necesarias para que las dependencias técnicas del Estado y de las entidades autónomas o semi-autónomas, así como las personas naturales o jurídicas o empresas privadas relacionadas con la defensa o el incremento de la producción nacional y de los recursos renovables y no renovables del país, sean puestas bajo la dirección y responsabilidad de profesionales en ciencias agrícolas debidamente colegiados;
- d) Promover el desarrollo de la agro-industria del país y prestar su debida cooperación en la organización, divulgación y realización de planes y proyectos que favorezcan el incremento de la producción nacional;
- e) Cooperar en la sistematización del estudio y conservación de los recursos renovables y no renovables del país y protección del medio ambiente;
- f) Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, universidades privadas y escuelas de agricultura en lo aspectos técnicos y profesionales que estas demanden;
- g) Fomentar un mayor acercamiento con organismos afines de los demás países de América y resto del mundo;
- h) Fomentar el ahorro y la cooperación entre colegiados, establecer el fondo de asistencia social del Colegio, el Seguro Colectivo de los afiliados y fundar la Casa del Profesional en Ciencias Agrícolas de Honduras en la capital de la República, estableciendo capítulos en otros lugares del país conforme a su importancia, posibilidades económicas del Colegio y de acuerdo al reglamento respectivo;
- i) Colaborar con el Estado en la solución de los problemas relacionados con la producción nacional, los recursos renovables y no renovables del país y la protección del medio ambiente;
- j) Supervisar y evaluar la calidad de los insumos agropecuarios producidos, distribuidos o comercializados en el país, dando cuenta a la autoridad competente, para su proscripción, de aquellos que representen peligro para la salud humana o del ambiente. Un reglamento intercolegial que deberá emitir conjuntamente el COLPROCAH y CINAH, regulará esta materia; y,
- k) Ejercer cualquier otra actividad lícita no especificada en esta Ley Orgánica y que tenga como propósito beneficiar el ejercicio de la profesión y de la colectividad nacional.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION DEL COLEGIO

ARTICULO 3.- Integran el Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras:

- a) Los profesionales en Ciencias Agrícolas o afines hondureños graduados en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y universidades privadas de nuestro país;
- b) Los profesionales hondureños graduados en escuelas agrícolas o afines, nacionales o privadas de Honduras, que llenen los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento interno;
- c) Los profesionales en Ciencias Agrícolas o afines, hondureños y graduados en universidades y escuelas del extranjero, estatales y privadas con títulos válidos;
- ch) Los profesionales en ciencias agrícolas o afines, extranjeros y graduados en universidades y escuelas de Honduras y del extranjero con títulos válidos que, previa inscripción, serán presentados a la Junta Directiva Nacional del Colegio, quien aprobará o denegará la inscripción tomando en cuenta la reciprocidad de los colegios similares del país de origen del interesado; y,
- d) Con carácter temporal, los egresados de cualesquiera de las carreras universitarias de las Ciencias Agrícolas que no hayan obtenido su título, los profesionales de las mismas ciencias que tengan su título en trámite de reconocimiento y los que se encuentren contratados temporalmente o presten servicios en Honduras en misiones de buena voluntad. El reglamento regulará esta materia.

ARTICULO 4.- No obstante estar comprendidos en las categorías a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser miembros del Colegio, temporal o definitivamente, los profesionales en Ciencias Agrícolas o afines que estuvieren condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes y los que de acuerdo con la presente Ley y su reglamento interno o por otra disposición legal, hubieren sido suspendidos en el ejercicio profesional.

ARTICULO 5.- La cuota de ingreso al Colegio, tanto para hondureños como para extranjeros, así como las cotizaciones ordinarias y extraordinarias del mismo, serán las que se fijan en su Reglamento Interno.

ARTICULO 6.- La administración centralizada, descentralizada y desconcentrada del Estado, así como empresas agropecuarias privadas, bancos, tiendas de agroquímicos, organismos privados de desarrollo e investigación agrícola nacionales e internacionales y centros de educación agrícola en general, están obligados a comunicar a COLPROCAH y CINAH dentro del primer mes concurrido a partir del nombramiento o contrato o de la vigencia de la presente Ley, el listado de los

profesionales de las Ciencias Agrícolas que tengan contratado o nombrado; los cuales deberán estar debidamente inscritos y solventes en uno de dichos colegios antes de ser contratados.

ARTICULO 7.- Los empleadores mencionados en el artículo anterior, están obligados a retener de los sueldos a los miembros colegiados, las cuotas ordinarias, extraordinarias, morosas, multas, Fondo de Ayuda Mutua (FAM) y aquellas provenientes de préstamos personales otorgados por el Colegio de acuerdo a información presentada por COLPROCAH.

ARTICULO 8.- El funcionario de orden judicial, administrativo, presidente, gerente o ejecutivo que dé curso a cualquier solicitud o escrito de persona no autorizada por esta Ley para el ejercicio profesional, incurrirá en una sanción administrativa de UN MIL (L. 1,000.00) a TRES MIL LEMPIRAS (L. 3,000.00) que impondrá el respectivo jerárquico superior, de oficio o a solicitud de COLPROCAH. La sanción Administrativa se hará efectiva mediante pago a la Tesorería General de la República, previo recibo que extenderá la autoridad nominadora, sin perjuicio de la nulidad de todo lo actuado y lo preceptuado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Agotada la vía administrativa las partes podrán recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO 9.- Ni el Estado ni las Empresas podrán contratar a profesionales de las ciencias agrícolas, que no estuvieren colegiados o empresas de servicios técnicos agropecuarios que no estuvieren registrados en COLPROCAH o CINAH, so pena de incurrir en la suspensión de los servicios contratados o a prestar y en la nulidad de todo lo actuado.

Esta suspensión y nulidad será aplicada a solicitud de COLPROCAH, sin perjuicio de lo preceptuado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Agotada la vía administrativa las partes podrán recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO 10.- Las retenciones establecidas en el Artículo 7 de la presente Ley, deberán remitirse a COLPROCAH dentro del término de diez (10) días después de haberse efectuado la retención.

ARTICULO 11.- Los profesionales de las ciencias agrícolas o afines que figuren en las categorías descritas en el Artículo 3 de la presente Ley, están obligados a inscribirse en COLPROCAH o en el CINAH y a estar solventes para tener derecho a ejercer su profesión en Honduras, ya sea en el nivel docente o al servicio de entidades públicas, privadas o internacionales. El Estado velará por que se cumplan estas obligaciones, pudiendo a solicitud de la Junta Directiva Nacional de COLPROCAH o de CINAH, dirigida a autoridad competente, declarar nulas las actuaciones de aquellas personas que violen estas disposiciones. Igual disposición se establece para los profesionales de nivel medio y superior que deban inscribirse en COLPROCAH.

ARTICULO 12.- Asimismo, deberán inscribirse en COLPROCAH, en coordinación con el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería Agrícola, los empresarios consultores o constructores que se dediquen o tengan por finalidad practicar el ejercicio de algunas de las actividades previstas en el Artículo 68 de la presente Ley.

La contravención de las presentes disposiciones hará incurrir a los infractores en la correspondiente responsabilidad penal y civil; sin perjuicio de ser sancionado con multa y hasta suspensión o cancelación de la inscripción, cuando proceda.

ARTICULO 13.- Todo colegiado, por causa debidamente justificada por escrito, podrá retirarse temporal o definitivamente de COLPROCAH, siempre que finiquite sus obligaciones pendientes con el Colegio. No se admitirá el reintegro de los colegiados, a menos que el interesado demuestre haber solventado su retiro anterior, a satisfacción de COLPROCAH.

Igual medida se tomará para los profesionales que habiendo pertenecido a otro colegio manifiesten su intención de ingresar a COLPROCAH. Todo lo cual se aplicará en base a reciprocidad.

ARTICULO 14.- Los sancionados de cualquier otro Colegio afín, no podrán ingresar a COLPROCAH mientras no demuestren haber cumplido la sanción impuesta por el Colegio de donde provengan. El reglamento interno determinará la forma de retiro y reintegro, así como las limitaciones al ejercicio de la profesión.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 15.- Son obligaciones de los colegiados:

- a) Observar en el ejercicio de la profesión y en su vida pública y privada, una conducta ajustada a las normas de ética profesional;
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus conocimientos científicos con el estudio y la investigación, de las nuevas tecnologías, experiencias, métodos o sistemas de las Ciencias Agrícolas y aplicar éstas con toda responsabilidad donde se desempeñen;
- c) Cuidarse de no denigrar a los compañeros de profesión y no desprestigiar al Colegio ni a la profesión de las ciencias agrícolas;
- ch) No gestionar la obtención de una comisión empleo o función que ya esté desempeñando un compañero colegiado;
- d) Denunciar todo hecho, actividad o acto que pueda perjudicar los recursos renovables no renovables y el medio ambiente del país y su producción nacional, así como aquellos que tiendan a desprestigiar la profesión y la imagen del Colegio;

- e) Cuidar que sus actividades profesionales, experimentos y ensayos no perjudiquen a terceras personas o entidades, con intención dolosa, por negligencia o alegando ignorancia;
- f) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias, el Fondo de Ayuda Mutua y demás contribuciones que acuerde la Asamblea General de conformidad con la presente Ley y los reglamentos del Colegio, debiendo extender con carácter irrevocable la respectiva autorización por escrito para que el patrono deduzca de su sueldo dichos pagos y los remita directamente a las oficinas centrales del Colegio, en el caso de no pagar personalmente sus obligaciones;
- g) Cumplir fielmente en el ejercicio de la profesión con la leyes, reglamentos, acuerdos y resoluciones emanadas de la Asamblea General y Junta Directiva Nacional;
- h) Desempeñar con diligencia y debido cuidado los cargos y comisiones que les asigne la Asamblea, la Junta Directiva Nacional o las juntas directivas de los capítulos regionales, excepto en casos de imposibilidad justificada;
- i) Colaborar con el Colegio, al ejercicio legal de la profesión de las ciencias agrícolas, integrando a los colegas no colegiados;
- j) Mantener vigente el espíritu de solidaridad y ayuda mutua en sus relaciones con los demás miembros del Colegio;
- k) Informar a la Junta Directiva Nacional o de capítulos regionales, todo cambio de residencia o de trabajo; y,
- l) Cualquiera otra obligación de orden general aplicable.
- ch) Representar a un miembro solvente del Colegio en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria;
- d) Delegar por escrito su representación a la Asamblea General - Ordinaria o Extraordinaria en cualquier miembro solvente del Colegio;
- e) Apelar de todo acuerdo, resolución, disposición o sentencia del Tribunal de Honor o de la Junta Directiva que le prive o disminuya en el uso o ejercicio de los derechos que aquí se le reconocen;
- f) Ser oído y defenderse en toda aquella diligencia instruida contra él por cualquier órgano del Colegio;
- g) Hacerse representar legalmente por COLPROCAH ante los tribunales de justicia, entidades estatales y ante los particulares, en la reclamación de sus derechos laborales y/o profesionales;
- h) Gozar de los beneficios sociales y protección que le ofrece el Colegio, tales como seguros por muerte natural y accidental, gastos fúnebres, gastos médicos, préstamos personales y créditos para establecer empresas agropecuarias;
- i) Ser atendido debidamente en el Colegio al presentar a la consideración de éste, alguna consulta y cuando solicite la protección del mismo en el ejercicio de su profesión;
- j) Desempeñar cátedras y cargos en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, universidades privadas, escuelas de agricultura, nacionales o privadas, y demás centros de enseñanza; y,
- k) Cualesquiera otros derechos de orden general aplicables y que le reconozca la Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 16.- Los miembros del Colegio que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la presente Ley, gozarán de los derechos siguientes:

- a) Ser preferidos, conjuntamente con los miembros de CINAH y de acuerdo a su nivel académico, para ocupar cargos, empleos o comisiones que exijan preparación de cualesquiera de las ciencias agrícolas y que dependan de organismos internacionales, del Estado, de entidades autónomas, semiautónomas, centros educativos, organizaciones desconcentradas o de personas o empresas privadas;
- b) Ejercer libremente la profesión con sujeción a los preceptos que establece esta Ley, principalmente los relacionados con la ética profesional;
- c) Asistir a las asambleas generales con voz y voto deliberativo y a ser electo en cualesquiera de los órganos del Colegio cuando llene los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos;

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 17.- El Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, está constituido por los órganos siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Junta Directiva Nacional;
- c) Tribunal de Honor;
- ch) Comité Ejecutivo y Consejo de Vigilancia del Fondo de Ayuda Mutua;
- d) Capítulos Regionales;
- e) Comisiones Especiales; y,
- f) Consejo Consultivo.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 18.- La Asamblea General es la autoridad máxima y el órgano supremo del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras. Estará integra-

da por todos los profesionales colegiados que se encuentren solventes con COLPROCAH y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

ARTICULO 19.- La Asamblea General Ordinaria se llevará a cabo el cuarto sábado del mes de enero de cada año. Las extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva, o a solicitud de cincuenta miembros activos inscritos, previa convocatoria que hará la Junta Directiva.

ARTICULO 20.- Tanto las asambleas ordinarias como extraordinarias deberán convocarse por lo menos, con quince (15) días de anticipación y publicar dicha convocatoria en dos periódicos de amplia circulación y en una o más radiodifusoras con audiencia en todo el país.

Las convocatorias de sesiones a asambleas deberán contener la respectiva agenda.

ARTICULO 21.- Para que la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria pueda declararse legalmente instalada y sus acuerdos o resoluciones gocen de absoluta validez, se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros solventes. De no completarse el quórum, a la hora indicada, la sesión se llevará a cabo en segunda convocatoria, una hora después en el mismo local con el número de colegiados que asistan y sus resoluciones y acuerdos tendrán toda la validez del caso.

ARTICULO 22.- Los asuntos sometidos a conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por mayoría de votos.

El voto será directo y secreto o bien nominal, según lo acuerde la propia asamblea, pero en ningún caso las decisiones se tomarán por aclamación.

ARTICULO 23.- Además del propio, todo colegiado tendrá derecho a emitir el voto de su representado, siempre que esta representación se encuentre debidamente acreditada y que el Colegiate, a su vez, haya cumplido los requisitos de ley.

ARTICULO 24.- Son obligaciones y atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional, del Tribunal de Honor, de las Comisiones Especiales, del Comité Ejecutivo y Consejo de Vigilancia del Fondo de Ayuda Mutua;
- b) Emitir y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del colegio, para lo cual la Junta Directiva Nacional, le presentará los proyectos pertinentes;
- c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;
- ch) Aprobar o improbar las labores de la Junta Directiva Nacional;

- d) Extender finiquitos de solvencia al tesoro del Colegio y demás directivos cuando proceda;
- e) Acordar en forma general el cobro de cuotas de ingreso ordinarias o extraordinarias del Fondo de Ayuda Mutua y otras de obligatorio cumplimiento en favor del patrimonio de COLPROCAH;
- f) Conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de la Junta Directiva Nacional;
- g) Conocer en última instancia, en consulta o en apelación, las quejas contra cualquier miembro directivo del Colegio;
- h) Suspender a cualquiera de los miembros del Colegio en el goce de sus derechos que le reconoce la presente Ley, a petición de la Junta Directiva Nacional;
- i) Autorizar a la Junta Directiva la concesión y la obtención de préstamos, la constitución de hipotecas, la venta de toda clase de derechos reales, inmuebles de pertenencia del Colegio, la permuta de los mismos, la compra de inmuebles y asimismo, las transacciones y compromisos y la contratación de toda clase de obligaciones pagaderas a plazos y, en fin, todo aquello que de conformidad con las leyes se necesita facultad expresa;
- j) Gestionar a través de la Junta Directiva Nacional, ante el Congreso Nacional, los proyectos de reforma a la Ley Orgánica del Colegio, y de tomar cualesquiera otras resoluciones encaminadas a proteger social y económicamente a los miembros del Colegio;
- k) Aprobar el Arancel de Honorarios Mínimos que regule la remuneración por los servicios profesionales de sus miembros y de CINAH, el cual entrará en vigencia al ser aprobado mediante acuerdo del Poder Ejecutivo; y,
- l) Cualesquiera otras atribuciones u obligaciones que la Ley no encargue a otro organismo o autoridades del Colegio.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 25.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo encargado de la dirección y gobierno del Colegio y la representación legal del mismo.

En el ejercicio de sus atribuciones actuará por medio de su Presidente con absoluto apego a la presente Ley y sus Reglamentos, y a las resoluciones de la Asamblea General.

ARTICULO 26.- La Junta Directiva Nacional tendrá sus funciones en la Capital de la República.

ARTICULO 27.- La Junta Directiva Nacional tendrá nueve miembros quienes serán elegidos por la Asamblea General mediante voto secreto por cargo o por planilla, integrándose de la manera siguiente:

- a) Presidente;
- b) Vice-Presidente;
- c) Secretario;
- ch) Pro-Secretario;
- d) Tesorero;
- e) Fiscal; y,
- f) Tres (3) Vocales.

ARTICULO 28.- Los miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelegidos por una sola vez en el mismo cargo.

ARTICULO 29.- La Junta Directiva Nacional celebrará sesiones ordinarias mensualmente y extraordinarias cuando el caso lo amerite, con la asistencia mínima de cinco (5) de sus miembros. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, salvo que se trate de confirmar resolución del Tribunal de Honor en aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, en cuyo caso será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros.

ARTICULO 30.- Los cargos directivos son indelegables y ningún miembro de la Junta Directiva podrá hacerse representar en la misma.

ARTICULO 31.- Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva Nacional, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en esta Ley y sus reglamentos;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General;
- c) Presidir las Asambleas Generales;
- ch) Aprobar o improbar las solicitudes de ingreso y de retiro del Colegio que interpongan los profesionales indicados en el Artículo 3 de la presente Ley;
- d) Administrar adecuadamente los fondos y patrimonio general del Colegio y presentar informes anualmente de su administración a las Asambleas;
- e) Presentar en Asamblea General Ordinaria un informe detallado de sus labores realizadas, el Plan Operativo Anual junto con el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente;
- f) Nombrar y destituir a los empleados del Colegio de conformidad con la Ley;
- g) Proponer a la Asamblea General los proyectos de reformas necesarias a la presente Ley y sus reglamentos;
- h) Promover congresos, simposios o seminarios relacionados con temas de la problemática del país, afines al Colegio;

l) Conocer y resolver en primera instancia las quejas que se hayan presentado contra algunos de los miembros de la Junta Directiva Nacional y demás miembros del Colegio;

j) Conocer de las diligencias practicadas por el Tribunal de Honor y ejecutar los fallos dictados por las transgresiones en perjuicio de la ética profesional que merezca la aplicación de cualesquiera de las sanciones que establezca esta Ley, que conozca en consulta o apelación;

k) Aceptar con beneficio de inventario toda clase de herencias, legados o donaciones instituidas en favor del Colegio;

l) Dar cuenta a la Asamblea General de las diligencias que le haya remitido el Tribunal de Honor por transgresiones a la ética profesional, que merezca la pena de suspensión temporal, de alguno de sus miembros;

ll) Cuidar de que todos los miembros del Colegio cumplan los preceptos de la ética profesional;

m) Defender los vínculos de fraternidad entre los colegiados y procurar solucionar amistosamente toda cuestión que surja entre los mismos o entre ellos y sus empleadores o patronos;

n) Representar al Colegio o hacerse representar ante congresos o conferencias nacionales o internacionales de las que haya recibido invitación;

ñ) Promover intercambios gremiales, intelectuales, culturales, técnico-científicos con organismos afines nacionales e internacionales;

o) Resolver las consultas que le formulen los poderes públicos de la Nación o las entidades, autónomas, corporaciones y aún empresas o personas particulares;

p) Organizar capítulos y subcapítulos del Colegio en aquellas regiones del país donde le estime conveniente;

q) Llevar conjuntamente con CINAH un registro de todas las empresas o agencias dedicadas a la actividad agropecuaria y a la compra-venta de productos, artículos o equipo en Honduras y exigir a éstas que la dirección o gerencia esté a cargo de un profesional en Ciencias Agrícolas inscrito en COLPCA o en CINAH, a fin de garantizar estricto control en favor de los agrícolos y del país;

r) Conocer y aprobar los dictámenes, opiniones y comentarios emitidos por las comisiones consultivas y de otra índole;

s) Elaborar periódicamente un directorio de los profesionales agrícolas residentes en Honduras;

- t) Acordar la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria en los meses señalados por esta Ley y las asambleas generales extraordinarias; publicar las convocatorias y señalar las fechas, hora y agenda para su celebración, con quince (15) días de anticipación por lo menos;
- u) Aprobar o improbar conjuntamente con CI-NAH, previo los trámites establecidos en la ley, las solicitudes de inscripción permanentes o temporales de las empresas agropecuarias y agro-industriales nacionales o extranjeras y empresas dedicadas a la consultoría y a la construcción de obras de infraestructura hidráulica aplicada a riego y drenaje, construcciones rurales y otras actividades propias de las profesiones indicadas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras; y,
- v) Las demás obligaciones y atribuciones que indica la presente Ley, los reglamentos y cualquiera otra disposición de orden general aplicable.

ARTICULO 32.- Son obligaciones y atribuciones del Presidente de la Junta Directiva Nacional:

- a) Actuar como representante legal de la misma y en tal carácter proceder como representante legal del Colegio;
- b) Cumplir y hacer cumplir los preceptos que contiene esta Ley y sus reglamentos, asimismo, las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. Emitir conjuntamente con el Secretario, la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y de las sesiones de la Junta Directiva Nacional;
- c) Autorizar con su firma toda clase de documentos públicos y privados del Colegio de acuerdo con las resoluciones de sus organismos;
- ch) Dar las ordenes de pago de conformidad con lo que disponga el presupuesto anual de gastos del Colegio;
- d) Firmar con el Tesorero en forma mancomunada, los cheques contra depósitos bancarios pertenecientes al Colegio y al Fondo de Ayuda Mutua (FAM). Asimismo, firmar con el mismo Directivo cualquier otro título y valores;
- e) Prestar juramento ante la Asamblea General y juramentar y dar posesión de sus cargos a los demás miembros de la Junta Directiva Nacional, Tribunal de Honor, Comisiones Especiales y al Comité Ejecutivo y Consejo de Vigilancia del Fondo de Ayuda Mutua;
- f) Cuidar de que los miembros de la Junta Directiva, los miembros del Colegio y los empleados del mismo, cumplan con sus deberes y obligaciones; y,

- g) Cualesquiera otras obligaciones que se le asignen en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones de Asamblea General.

ARTICULO 33.- Son atribuciones del Vice-presidente:

- a) Sustituir al Presidente en su ausencia; y,
- b) Otras atribuciones que le asigne la Junta Directiva.

ARTICULO 34.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

- a) Asistir al Presidente de la Junta Directiva Nacional en toda clase de actuaciones, en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y en las sesiones de la Junta Directiva Nacional;
- b) Emitir conjuntamente con el Presidente las convocatorias de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y de las sesiones de Junta Directiva Nacional;
- c) Elaborar las actas de Junta Directiva Nacional y Asambleas y pasarlas en los respectivos libros al ser aprobadas;
- ch) Atender y contestar toda la correspondencia del Colegio en forma coordinada con el Presidente;
- d) Llevar un libro de registros de los miembros del Colegio con la anotación de sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nombre del cónyuge, vecindad, residencia, títulos que ostenta, nombre del establecimiento educativo en que fue obtenido el título y fecha de la expedición del título, todo de acuerdo con las resoluciones de la Junta Directiva Nacional. Cuando el título haya sido obtenido en el extranjero deberá anotar el nombre de la autoridad hondureña que haya extendido el reconocimiento; y,
- e) Cualquiera otra función que se le asigne.

ARTICULO 35.- Son atribuciones del Pro-secretario:

- a) Sustituir al Secretario en su ausencia; y,
- b) Otras funciones que le asigne la Junta Directiva.

ARTICULO 36.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Cuidar el patrimonio del Colegio;
- b) Presentar informes anuales de su administración ante la Asamblea General e informar a ésta y a la Junta Directiva Nacional sobre las labores que se hayan desarrollado;
- c) Pagar sueldos y toda clase de obligaciones del Colegio con la orden del Presidente de la Junta Directiva Nacional y de conformi-

dad con, lo que establezca el presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, los reglamentos, la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional;

- ch) Firmar y endosar cheques y toda clase de títulos-valores conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva Nacional;
- d) Llevar la contabilidad de sus operaciones en libros debidamente autorizados por la autoridad competente. Esta obligación puede desempeñarla por medio del Administrador del Colegio;
- e) Llevar una nómina completa de los miembros inscritos del Colegio, con la anotación del estado de cada uno en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con el Colegio;
- f) Rendir caución o fianza calificada por la Junta Directiva Nacional, sobre los valores por los cuales responda; y,
- g) Cualesquiera otras atribuciones u obligaciones que consignen los reglamentos, Asambleas Generales y Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 37.- Son obligaciones del Fiscal:

- a) Cuidar en coordinación con el Presidente, que cada uno de los miembros de la Junta Directiva Nacional cumplan con las obligaciones que le señale la ley y los reglamentos del Colegio;
- b) Cuidar de que sean cumplidas las resoluciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva Nacional así como del Tribunal de Honor;
- c) Emitir los dictámenes, opiniones y comentarios que le solicite la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional;
- ch) Cualquier otra atribución y obligación que consignen los reglamentos, Asamblea General y Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 38.- Son atribuciones y obligaciones de los Vocales:

- a) Sustituir en el orden de su elección a los demás miembros de la Junta Directiva Nacional en la Asamblea General o en las sesiones de la Junta Directiva; y,
- b) Cualquier otra función que le sea asignada.

CAPITULO VIII

TRIBUNAL DE HONOR

ARTICULO 39.- El Tribunal de Honor estará constituido por cinco (5) miembros propietarios: un Presidente, un Secretario y tres Vocales, quienes serán elegidos siguiendo el mismo procedimiento para elegir los miembros de la Junta Directiva Nacional.

Dichos miembros además de estar solventes con el Colegio, deberán tener por lo menos diez (10) años de ejercicio profesional y ser de reconocida honorabilidad. Durarán en sus funciones dos (2) años y podrán ser reelectos por una sola vez en el mismo cargo.

Funcionará en la capital de la República, salvo que en el ejercicio de sus funciones sea necesario que se trasladen a otra población para seguir investigaciones de su exclusiva competencia.

ARTICULO 40.- Es obligatorio la asistencia de tres miembros para que el Tribunal de Honor celebre sesiones. Toda resolución deberá emitirse mediante el voto mayoritario; los miembros que no estén de acuerdo con la mayoría, razonarán separadamente su voto.

ARTICULO 41.- El Tribunal de Honor será el órgano encargado de conocer los asuntos de conducta de los miembros que integran este colegio, de conformidad con la presente Ley, el Código de Etica Profesional, los Reglamentos y Resoluciones emanadas de la Asamblea General, y de proponer a la Junta Directiva Nacional las sanciones correspondientes.

ARTICULO 42.- Son atribuciones y obligaciones del Tribunal de Honor:

- a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos de la Etica Profesional;
- b) Instruir investigaciones de posibles transgresiones a la Etica Profesional calificar las mismas y emitir el dictamen;
- c) Emitir resoluciones, imponiendo las sanciones que determina esta Ley;
- ch) Colaborar con la Junta Directiva Nacional en el cumplimiento de sus atribuciones siempre que aquella se lo solicite y si comprometer su propia competencia y autoidad; y,
- d) Cualquier otra atribución que se consigne en esta Ley y sus reglamentos o de orden general aplicables.

CAPITULO IX

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 43.- El Consejo Consultivo es un órgano de consultoría y asesoría.

ARTICULO 44.- El Consejo Consultivo estará integrado por los presidentes de los capítulos regionales que tenga el COLPROCAH y el Presidente de la Junta Directiva Nacional, quien lo presidirá.

ARTICULO 45.- La estructura y funcionamiento del Consejo Consultivo se regulará por los reglamentos de la presente Ley.

CAPITULO X

DE LOS CAPITULOS REGIONALES

ARTICULO 46.- Los capítulos servirán de apoyo a las actividades del Colegio y sus acciones serán coordinadas por la Junta Directiva Nacional, en cada caso.

ARTICULO 47.- Para los fines del desempeño de sus funciones, las cuales se especificarán en el Reglamento Interno, los capítulos y sub-capítulos elegirán dentro de sus miembros en reunión de Asamblea, previa convocatoria, una Junta Directiva del Capítulo que estará integrada así: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y dos (2) vocales, los cuales durarán dos (2) años en el desempeño de sus cargos, pudiendo ser reelectos por una sola vez en el mismo cargo.

CAPITULO XI

DEL COMITE EJECUTIVO Y CONSEJO DE VIGILANCIA DEL FONDO DE AYUDA MUTUA (FAM)

ARTICULO 48.- El Fondo de Ayuda Mutua es un órgano de previsión social del Colegio por medio del cual se prevé asistencia médica, seguros por muerte natural o accidental, gastos fúnebres y préstamos personales a los agremiados.

ARTICULO 49.- El Fondo de Ayuda Mutua es regido por un Comité Ejecutivo integrado por el Presidente y el Tesorero de la Junta Directiva Nacional, más un Secretario y dos Vocales electos por la Asamblea General. Durarán en sus funciones por el mismo periodo de dos (2) años de la Junta Directiva Nacional, pudiendo ser reelegidos por una sola vez en el mismo cargo.

ARTICULO 50.- El Consejo de Vigilancia del Fondo de Ayuda Mutua será integrado por el Fiscal de la Junta Directiva Nacional, quien lo presidirá, y dos (2) miembros más elegidos en Asamblea General para los cargos de Secretario y Vocal. Durarán en sus funciones un periodo de dos (2) años.

ARTICULO 51.- Los fondos del Fondo de Ayuda Mutua se manejarán en contabilidad separada de los fondos ordinarios de COLPROCAH.

ARTICULO 52.- El funcionamiento, cuantía de beneficios y administración del Fondo de Ayuda Mutua serán los consignados en un reglamento especial.

CAPITULO XII

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

ARTICULO 53.- Siempre que los organismos o dependencias del Estado, entidades o personas soliciten por escrito la opinión, comentarios o dictamen de COLPROCAH, de alguna controversia sobre asuntos específicos de las ciencias agrícolas, la Junta

Directiva Nacional conocerá de las solicitudes y si ésta decide que lo amerita, las pasará a estudio de una comisión especial. La actividad de las comisiones especiales será regulada en el Reglamento Interno.

CAPITULO XIII

DEL TIMBRE

ARTICULO 54.- Se faculta al Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH) y al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH), la emisión del timbre del profesional agrícola con valor de Cinco Lempiras (L.5.00) que será adherido en los siguientes trámites:

- a) Todo estudio técnico-científico, proyecto de inversión, planos de agrimensura, memoria, especificación, presupuesto, informe, dictámenes, análisis, avalúo y/o peritaje referente a las distintas ramas de las ciencias agrícolas.
- b) Todo registro de productos para uso de la agricultura que se haga en la dependencia correspondiente de la Secretaría de Recursos Naturales.
- c) Todo certificado de pureza y calidad de semillas de especies vegetales que extiendan los diferentes laboratorios de semillas.
- ch) Toda certificación, análisis de suelo, fertilizantes y otros análisis relacionados con la actividad agronómica.

ARTICULO 55.- Para que cualesquiera de los documentos a que se refiere el Artículo 54 tenga efecto legal, en las distintas dependencias de la Administración Pública, o para que su contenido pueda ser llevado a la ejecución en todo o en parte por cualquier persona o entidad pública o privada, deberá llevar la firma del autor, con indicación del número de inscripción del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras y el timbre o que se refiere esta Ley.

La falta de este requisito dejará en suspenso el trámite solicitado, previo a la formalidad requerida.

ARTICULO 56.- La emisión, expendio y administración del timbre estará a cargo, conjuntamente, de COLPROCAH y de CINAH.

ARTICULO 57.- Los ingresos que genere la venta del timbre serán administrados conjuntamente por COLPROCAH y CINAH, según lo establezca el reglamento COLPROCAH destinará el sesenta por ciento (60%) del porcentaje que le corresponda, para el Fondo de Asistencia Social del Colegio; y el restante cuarenta por ciento (40%) para gastos operativos.

CAPITULO XVI

PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTICULO 58.- Constituyen el patrimonio del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH):

- a) Los bienes de toda clase que sean de su pertenencia;
- b) Las herencias, legados y donaciones que se le concedan;
- c) Las subvenciones, subsidios y cualquier otro bien que le concedan los poderes del Estado;
- ch) Las cuotas de ingreso de los miembros del Colegio;
- d) Las cuotas o contribuciones ordinarias o especiales que decreta la Asamblea General o consignen los reglamentos;
- e) El valor de los servicios que preste el Colegio por medio de cualesquiera de sus organismos en la emisión de dictámenes;
- f) Las cuotas que correspondan al Fondo de Ayuda Mutua, las cuales se manejarán en forma separada y regulada por un reglamento que aprobará la Asamblea General;
- g) El valor de las multas, en la proporción que le corresponda, impuestas por la Junta Directiva Nacional o los demás organismos o autoridades del Colegio;
- h) Los ingresos provenientes del timbre del Profesional Agrícola en la proporción que le corresponda;
- i) Toda inversión que la Junta Directiva Nacional del Colegio realice en beneficio del crecimiento económico ya sean estas en acciones, bonos, bienes raíces; y,
- j) Cualquiera otro ingreso lícito no especificado en la presente Ley y los reglamentos.

ARTICULO 59.- Los bienes pertenecientes al patrimonio del Colegio en ningún caso podrán ser destinados a otras finalidades distintas a las que establece esta Ley.

CAPITULO XV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 60.- El ejercicio de las profesiones universitarias en ciencias agrícolas, corresponde conjuntamente a los miembros del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH) y del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH) y cualquier otro que en un futuro se pudiere establecer. Sin perjuicio de los derechos que para realizar actividades afines pueden ejercer otros profesionales ovidamente colegiados, en determinados campos, materias o áreas, de conformidad con las leyes y reglamentos que sean aplicables.

ARTICULO 61.- Para que COLPROCAH y CINAH cumplan con sus funciones, reglamentarán de mutuo acuerdo, las diferentes profesiones de sus afiliados, estableciendo el ámbito específico de cada uno de ellos.

ARTICULO 62.- En los puestos en los cuales se requiera conocimientos técnicos propios de las ciencias agrícolas solo podrán ser contratados los miembros de cualesquiera de los dos colegios.

ARTICULO 63.- Los empresarios en la rama de industria agrícola están obligados a contratar los servicios de miembros de cualesquiera de los colegios, en los puestos de obras que requieran conocimientos técnicos en la materia.

ARTICULO 64.- Los estudios técnicos y científicos contratados que incluyan las actividades comprendidas en el Artículo anterior, deberán ser elaborados y firmados por miembros inscritos de cualesquiera de los colegios.

ARTICULO 65.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión el realizado por personas que no ostenten título académico correspondiente, y también el realizado por los profesionales con título académico y no inscritos en el Colegio, realizando su actividad al margen de la Ley, incurriendo en responsabilidad legal conforme a las leyes nacionales.

ARTICULO 66.- Los profesionales a que se refiere esta Ley sólo podrán rubricar los documentos técnicos científicos cuando hayan sido elaborados personalmente o por personal técnico auxiliar bajo su dirección.

Las obras que preparen los profesionales en ciencias agrícolas estarán protegidas por los derechos de autor desde su primera publicación sin perjuicio del derecho de paternidad sobre los mismos.

ARTICULO 67.- Los profesionales agrícolas hondureños que ostenten la representación de firmas extranjeras productoras de insumos, maquinaria, equipo accesorios agropecuarios, así como la regencia, distribución y venta de los mismos, deben estar colegiados en COLPROCAH o en CINAH.

ARTICULO 68.- Se consideran como actividades propias de los profesionales en ciencias agrícolas, miembros de COLPROCAH y de CINAH, entre otras, las siguientes:

Planificación, coordinación, presupuesto, seguimiento, evaluación, administración, elaboración de prediagnóstico, diagnóstico, estudio de prefactibilidad, de factibilidad y de diseños finales; así como la ejecución y supervisión de proyectos en todo lo que corresponden a las ciencias agrícolas, topografía, nivelación de terrenos para utilidades agrícolas, obras de infraestructura hidráulica aplicadas a la irrigación, macro y micro drenaje, construcciones rurales, silos, obras de laderas para control de erosión, dictámenes técnicos y científicos agroeconómicos y financieros, peritajes, dirección técnica de proyectos agropecuarios y otras construcciones rurales.

ARTICULO 69.- El Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH) y el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH), llevarán un registro de profesionales de las ciencias agrícolas y de las empresas de consulto

o de construcción de obras agrícolas, sean nacionales o extranjeras, asignando a cada una de ellas los correspondientes certificados y números de registro que deberán usar en todos sus actos que implique el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 70.- El Registro se regirá por las normas siguientes:

- a) El Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Agropecuarias, determinará la clasificación de las empresas, a efecto de establecer si debe o no registrarse en alguno de los colegios que regulen la profesión de las ciencias agrícolas. En caso afirmativo, la empresa tendrá opción a registrarse en cualesquiera de los colegios. Ningún colegio podrá registrar en su respectivo registro, a empresas agropecuarias, sean nacionales o extranjeras, sin que previamente haya obtenido la resolución del Comité Intercolegial;
- b) Todas las construcciones, instalaciones y trabajos de obras de ingeniería agrícola o agronómica, cuyo valor exceda de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00), deberán realizarse con la participación de los profesionales agrícolas en COLPROCAH o en CINAH para garantizar la correcta ejecución y supervisión de las obras;
- c) Los empresarios nacionales y extranjeros, constructores o consultores que se dediquen a cualquier actividad relacionada con las ciencias agrícolas, como paso previo al inicio de sus operaciones en el país, comunicarán a COLPROCAH o a CINAH la contratación de los servicios profesionales y nómina detallada de su personal técnico profesional, nacional o extranjero;
- ch) Las empresas extranjeras serán registradas previa clasificación, únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados;
- d) Durante el tiempo de la ejecución de una construcción, instalación o trabajos de obra, es obligatorio para el colegiado o empresario, la colocación en la obra, en sitio visible al público, un rótulo que contenga el nombre de la empresa y del colegiado o colegiados responsables y el número de su inscripción en su colegio;
- e) Las empresas consultoras y constructoras del ramo agropecuario que se dispongan a proyectar o ejecutar estudios, construcciones, aplicaciones, transformaciones y reparaciones de obras agropecuarias, que sean regulados por la presente Ley, deberán designar como su representante a un miembro de COLPROCAH o de CINAH para discutir los asuntos técnicos ante las oficinas de la Administración Pública encargada de la inscripción y otorgamiento de permisos de construcción.

f) Toda empresa extranjera constructora de obra o consultora está obligada a registrarse y clasificar provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras de Ingeniería Agrícola, indicado en el inciso a) de este Artículo, para cada proyecto específico como paso previo para poder registrarse en COLPROCAH o en CINAH y así poder participar en precalificaciones, licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales.

En caso de salir favorecida en la licitación o concurso y si se le adjudica en contrato, deberá registrarse en forma definitiva en cualquiera de dichos colegios para la ejecución de proyectos específicos, llenando todos los requisitos legales.

Las empresas que no cumplan con el requisito de registro provisional no serán registradas y por consiguiente, no podrán firmar el contrato de ejecución de obra o estudio en cuya licitación o concurso participaren, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 65 de esta Ley; y,

g) Los derechos de registro y las multas a que dé lugar el incumplimiento de las presentes normas, serán reguladas por el reglamento e ingresarán a la Tesorería del Colegio en el cual se registren, pero si las multas se causasen por falta de registro, su producto ingresará al Fisco Nacional.

ARTICULO 71.- Se autoriza el sello del Profesional Agrícola para uso de los miembros de COLPROCAH, en todo estudio, dictamen o proyecto. El Reglamento regulará este mecanismo.

CAPITULO XVI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 72.- Salvo lo que establece la Constitución de la República y las demás leyes vigentes, de conformidad con la gravedad de la infracción de los colegiados, el Colegio aplicará la sanciones siguientes:

- a) Multas;
- b) Suspensión en el ejercicio profesional por un término menor de seis (6) meses decretados por el Tribunal de Honor; y,
- c) Suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis (6) meses a tres (3) años, decretados por la Asamblea General.

ARTICULO 73.- El incumplimiento injustificado que sea debidamente comprobado ante el Tribunal de Honor en el pago de cuotas ordinarias y multas dará lu-

gar a la suspensión del colegiado, mientras este se mantenga en mora.

ARTICULO 74.- En todos los casos la aplicación de las sanciones deberán ser decretadas y notificadas por el Tribunal de Honor tanto a los colegiados afectados como a los organismos correspondientes; y las mismas serán ejecutadas por la Junta Directiva Nacional, a la que se le enviará copia de cada resolución tomada al respecto.

ARTICULO 75.- El colegiado que haya sido sancionado con suspensión y la haya cumplido quedará rehabilitado debiendo la Junta Directiva Nacional notificar por escrito al interesado y a los organismos correspondientes.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 76.- Los integrantes de los organismos del Colegio al ser juramentados prometerán: "Cumplir y hacer cumplir los preceptos de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, sus reglamentos y principalmente los de ética profesional que la Ley establece", para que puedan ejercer sus funciones.

ARTICULO 77.- La Asamblea General emitirá dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, los reglamentos para el mejor cumplimiento de los preceptos que la misma establece, para el desarrollo de su organización interna y para los procedimientos a seguir en cada caso y que no hayan sido establecidos en esta Ley. Los reglamentos en ningún caso contendrán disposiciones que contradigan directa o indirectamente los preceptos de la presente Ley y de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

ARTICULO 78.- El Colegio no podrá participar como tal, en actividades políticas ni religiosas.

ARTICULO 79.- La Junta Directiva Nacional de COLPROCAH y sus demás órganos, seguirán en sus funciones y deberán convocar dentro de los sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, a Asamblea General para la aprobación de los reglamentos correspondientes, y treinta (30) días después de la publicación de los reglamentos en el Diario Oficial La Gaceta, se convocará a una nueva Asamblea General para la elección de los órganos que en propiedad esta Ley establece.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 80.- Se deroga la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras

emitida mediante Decreto Ley No. 159 del 28 de septiembre de 1964; no obstante, subsisten los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por el Colegio y sus miembros entre sí y respecto de terceros.

ARTICULO 81.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.



[Signature]
CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

[Signature]
SECRETARIO

[Signature]
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de octubre de 1995.

[Signature]
CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

[Signature]
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES.
RAMON ADOLFO VILLEDA BERMUDEZ.

